

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200034300**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **María Fidelina Sánchez de Londoño** contra el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**¹ y como terceros con intereses legítimos a los intervinientes en el proceso ejecutivo No. 2010-007884 que se adelanta en la sede judicial accionada.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la accionada.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, se ordene a la accionada que de forma inmediata se le entreguen y cancelen los títulos que se encuentren a su favor a órdenes de su abogado, quien cuenta con facultad expresa para el cobro de dineros.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta la tutelante que, en el año 2010, fue demandada por la Cooperativa Soluciones Prontas por una deuda adquirida con ellos, proceso que correspondió a la sede judicial accionada bajo el número de radicado 2020-00784, librando mandamiento de pago el 7 de julio de 2010 y ordenando el embargo de su salario.

1.2.2. Aduce que la cooperativa nunca le notificó la orden de apremio, razón por la cual el 24 de febrero de 2014, fueron requeridos para cumplir dicha carga, empero al hacer caso omiso al requerimiento se terminó el proceso por desistimiento tácito y ordenándose el archivo del expediente.

1.2.3. El 20 de mayo de 2019, se solicitó el desarchivo del proceso, por lo que por conducto de mi apoderado el día 12 de junio de 2020, se solicitó la entrega de los dineros existentes a mi favor por cuenta del proceso referido.

1.2.4. Después de una serie de requerimientos respecto del poder se le reconoció personería a su abogado, pero nada se dijo respecto de la entrega de títulos, por lo que el pasado 13 de octubre se insiste al juzgado en que se resuelva su pedimento, no obstante, a la fecha de presentación de este trámite tutelar, no ha ingresado el expediente al despacho para resolver.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.5. Expuesto lo anterior, esgrime que existe negligencia por parte de la autoridad judicial accionada, toda vez que han pasado 5 meses y no se ha desatado su solicitud de entrega de sus dineros.

1.2.4. Solicita que por vía de tutela se garanticen sus garantías vulneradas por la accionada y, que de manera inmediata se ordene y entregue los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 El 18 de noviembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**.

1.3.2. El **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá** aseveró que en el proceso No. 2010-00784, se adelantaron las etapas propias del juicio ejecutivo, librándose mandamiento de pago y decretando medidas cautelares. Para el año 2014, teniendo en cuenta había transcurrido un tiempo considerable para la notificación a la demandada de la orden de apremio, se requirió a la parte actora en los términos dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., carga procesal que no cumplió la parte actora, razón por la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Frente a los hechos de la tutela, indicó que el pasado 11 de septiembre se le indicó a la aquí accionante cumplir lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, reconociéndose personería a su abogado el día 6 de octubre y pese a que en dicha fecha nada se dijo frente a la entrega de dineros, mediante auto del 19 de noviembre se accedió al pedimento objeto de esta acción disponiendo la entrega de títulos. De lo anterior indica que existe una carencia de objeto, puesto que lo solicitado por la tutelante ya se resolvió, superándose de esta forma la circunstancia que motivó la acción.

Se acreditó en debida forma la notificación de la existencia de este trámite constitucional a los intervinientes en el proceso ejecutivo referenciado.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, es pertinente indicar que, tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional², en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del

² Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

En el caso que nos ocupa advierte el despacho que la inconformidad alegada por la parte actora no deviene de una providencia judicial, sino que por el contrario se origina por no haberse resuelto la solicitud de entrega de dineros a su favor, que indica ha realizado desde hace más de 6 meses.

Al respecto, se tiene que, en efecto, una vez confrontado el plenario, se decretó por parte del **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá** la terminación del proceso por desistimiento tácito y el correspondiente de medidas cautelares solicitadas. Que al existir dineros a su favor la accionante, allí ejecutada, solicitó la entrega de los dineros; no obstante, a la presentación de la acción de tutela no se había resuelto tal solicitud por parte de la autoridad convocada, situación que tal y como lo manifestó la parte accionante vulnera el acceso a la pronta administración de justicia.

Ahora bien, de la contestación efectuada por el despacho accionada el pasado 19 de noviembre, este manifestó que por auto de misma fecha y por ser procedente tal pedimiento, se accedió a ordenar la entrega de títulos judiciales que se encuentren consignados para el proceso, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, a favor de la demandada con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tal situación se pudo verificar al consultar el microsítio que tiene asignado en la página del web de la Rama Judicial, frente a la consulta de procesos y actuaciones, en donde se constató que, en efecto, por estado notificado el día 20 de noviembre se desató el pedimento báculo de esta acción constitucional, situación ésta que conlleva a este trámite a un hecho superado.

A la anterior precisión, se llega por cuanto la Corte Constitucional ha decantado que

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”³.

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que,

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. (...). De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁴.

³ Ver Sentencia T-146 de 2012 Corte Constitucional

⁴ Ver Sentencia T-612 de 2009 Corte Constitucional

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y confirmada la notificación por estado de la decisión que informó el juzgado convocado al contestar la acción de tutela, se evidencia que la entrega de dineros pretendidos mediante la presente acción de tutela se encuentra ordenados y la espera de la entrega a la parte interesada, una vez quede ejecutoriada tal decisión, circunstancia que deja convicción que ante la existencia de un hecho superado se impone la necesidad de negar el amparo constitucional implorado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **María Fidelina Sánchez de Londoño** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP